



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 341-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

04 JUN 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 04159-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 23 de octubre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 03379-2023 PI, de fecha 06 de setiembre de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **CASTILLO MARTÍNEZ JOEL DAVID**, identificado con C.E. 005310775; imputándole la comisión de la infracción A-051 "**Por realizar actividades comerciales en la vía pública, sin autorización municipal**"; al haberse constatado la actividad económica de venta de pasteles en la vía pública sin autorización municipal en la Av. Benavides Cdra. 54, Acta de Fiscalización N° 004949-2023-SGFC-A-GSEGC, de fecha 18 de julio de 2023,

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 4159-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 23 de octubre de 2024, el Órgano Instructor, luego de la revisión de los hechos y del análisis del presente procedimiento sancionador, concluye que no se ha acreditado debidamente la conducta infractora y recomienda no imponer sanción administrativa y archivar el procedimiento sancionador seguido en contra **CASTILLO MARTÍNEZ JOEL DAVID**;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 3779-2023, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad de la administrada. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra de **CASTILLO MARTÍNEZ JOEL DAVID**.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 3779-2023 PI, impuesta en contra de **FRANCO SILVA DIEGO ALONSO**; en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **FRANCO SILVA DIEGO ALONSO**
Domicilio : **Av. Benavides Cdra. 54, Santiago de Surco**

RARC/crtm